



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00178-00. LSC GUILLERMO ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ VS MARIA TERESA REYES SARRIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 915

Cali, once (11) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICACION No. 76001-31-10-010-**2022-00178-00**

Revisada la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderado judicial instaurada por el señor **Guillermo Alexander Suarez Jiménez** contra **María Teresa Reyes Sarria**; encuentra el Despacho que no reúne los requisitos formales señalados en la ley, por cuanto presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe acreditar que la demanda y anexos fueron remitidos al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 2.- Debe allegar el certificado de tradición de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370- 242249 y 370-242216 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, con una vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- Dispone el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado **que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados***”, ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00178-00. LSC GUILLERMO ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ VS MARIA TERESA REYES SARRIA

4.- Debe adecuar el poder y la demanda, como quiera que estamos frente a un proceso liquidatorio y no un verbal, como lo identifica la parte demandante tanto en el mandato otorgado, como en la demanda (acápites de procedimiento y competencia)

5.- Debe allegar la escritura pública No. 6184 del 18 de diciembre de 2019 que protocolizo el divorcio de mutuo acuerdo entre las partes.

6.- Debe aportar el inventario y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, conforme lo dispone el artículo 489 numerales 5º y 6º del C.G.P., cabe aclarar que los avalúos de los bienes inmuebles deben ser avaluados como lo dispone el artículo 444 ibídem.

Ahora bien, una vez verificada la vigencia del abogado James Florencio Viveros León, se encuentra lo siguiente:



LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 247183

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 16625733**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	64127	10/05/1993	No vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 10 días del mes de mayo de 2022.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

2Rad. 7600131100102022-00178-00. LSC GUILLERMO ALEXANDER SUAREZ JIMENEZ VS MARIA TERESA REYES SARRIA

Es por ello, que se abstendrá esta agencia judicial de reconocer personería hasta tanto se allegue el certificado donde indique que se encuentra vigente su tarjeta profesional, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado procederá a inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** que a través de apoderada judicial instaurada por el señor **Guillermo Alexander Suarez Jiménez** contra **María Teresa Reyes Sarria**; conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería amplia y suficiente al doctor **James Florencio Viveros León** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.625.733 y la T.P No. 64.127 del C.S.J. conforme lo expuesto en procedencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

La Juez

01

Firmado Por:

**Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2228499de8f6164cfb5cc0ee58c2059f43b2613c64dcb64436e49a65344117c1**

Documento generado en 10/05/2022 09:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**